

PENSAMIENTO JURÍDICO-INTERNACIONAL ASTURIANO: NOTICIA DE UN CURSO MANUSCRITO INÉDITO DECIMONÓNICO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

JOSÉ ANTONIO TOMÁS ORTIZ DE LA TORRE¹

RESUMEN: En este artículo su autor da a conocer el curso de Derecho internacional privado que el profesor Joaquín Fernández Prida impartió, a sus alumnos en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid, durante 1895-1896, contenido en un manuscrito inédito y anónimo, por tanto un *exemplar unicus*, de su propiedad. Se pretende enmarcar la obra desde los antecedentes del Derecho internacional privado en España como disciplina jurídica y dentro de la época, medio siglo, en que Fernández Prida desarrolló su actividad docente en la Universidad, es decir, desde 1883 hasta su jubilación en 1933. Estas páginas contemplan, en líneas generales, esos cinco decenios presentando cuál era la situación docente de la disciplina en las distintas Universidades españolas, con inclusión de los colegas del profesor ovetense que estaban en activo y con algunos apuntes de bibliografía aparecida en esos años, para concluir con una visión general del pensamiento de Fernández Prida tal como se encuentra en las seiscientos sesenta y seis cuartillas de que consta, en las que él trata de aspectos históricos, ciudadanía, extranjería, y de las situaciones y relaciones jurídicas privadas internacionales en los sectores de Derecho civil y mercantil, así como las cuestiones referentes al Derecho procesal internacional en el marco de los procesos civiles y mercantiles, que el autor considera que forman la “parte especial” del Derecho internacional privado. Unas lecciones cuyas materias, a efectos de su explicación, contaban con escasas reglas en el Derecho español, por lo que las soluciones que apunta el docente presentan, sin duda, gran interés y valor. Se advierte la intención y deseo de una posible publicación del manuscrito, a efectos de que la bibliografía española se vea enriquecida con un documento histórico, que no abundan entre nosotros, y que no solamente constituiría una aportación a la historia del Derecho internacional privado español sino también que, y especialmente, serviría para un mejor conocimiento del pensamiento

1 Profesor supernumerario de Universidad (Derecho internacional público y privado). Ex-Secretario General de la Universidad Complutense de Madrid y de la International Law Association (rama española). Académico de Número de la Real Academia Asturiana de Jurisprudencia. Académico de Número de la Real Academia de Doctores de España, exmiembro de su Junta de Gobierno y Presidente de la Sección Tercera (Derecho). Académico correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación y representante de la misma en la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos. Miembro de Número del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional.

jurídico asturiano, en el ámbito del Derecho internacional privado, puesto que Asturias se gestó, en el siglo XIX, una “escuela asturiana” de Derecho internacional que, lejos de haberse extinguido, hoy, en el siglo XXI, continúa presente, transmitiendo con brillantez ciencia, a lo largo y ancho del mundo universitario español y, desde luego, con indudable proyección internacional.

1. UN CURSO INÉDITO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO DEL SIGLO XIX

El 30 de enero de 1992, cuando en la Revista Jurídica de Asturias estaba en vías de publicación mi discurso de ingreso, como académico de número, en la hoy Real Academia Asturiana de Jurisprudencia², descubrí en una librería anticuaria, sita en la madrileña calle de Alcalá, un manuscrito³ en muy buen estado de conservación, que adquirí en ese momento al precio de diez mil pesetas. Su título: *Apuntes de Derecho Internacional Privado. Explicaciones del catedrático D. Joaquín Fernández Prida*⁴. Va-

2 Tomás Ortiz de la Torre, José Antonio: *Un internacionalista asturiano: Don Joaquín Fernández Prida*, en Revista Jurídica de Asturias, número 15, 1992, pp. 233-341.

3 Tiempo después la publicación de este manuscrito fue ofrecida, de modo absolutamente desinteresado, a una prestigiosa editorial navarra que ya había publicado, en edición facsímil, alguna obra antigua de internacionalistas españoles. Pero, sin duda, seguramente muchas vicisitudes desfavorables se han debido aliar para que después de bastantes años de espera el volumen aún no haya visto la luz. Confiando en que esto llegue a hacerse realidad, mientras tanto se da a conocer en estas páginas su existencia y una visión general de su contenido.

4 Joaquín Fernández Prida (Oviedo, 31 de marzo de 1863-Madrid, 29 de octubre de 1942), inicialmente profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo, fue catedrático de *Derecho internacional público y privado* desde el 19 de junio de 1886 en las Universidades de Sevilla, Santiago de Compostela, Valladolid (que es período al que corresponden los *Apuntes*), hasta que el 13 de julio de 1898 en que tomó posesión de la cátedra del doctorado en la Facultad de Derecho de la Universidad Central (Madrid) y en la que permanecería hasta su jubilación el 31 de marzo de 1933, si bien las funciones docentes le fueron prorrogadas hasta la finalización del curso académico 1932-1933; perteneció a las Reales Academias de Jurisprudencia y Legislación y Ciencias Morales y Políticas, miembro del Instituto de Derecho Internacional, ministro de Gracia y Justicia, Gobernación, Marina y Estado, rector del Instituto Diplomático y Consular, etc. Su biografía *in extenso* puede verse en Tomás Ortiz de la Torre, José Antonio: *Un internacionalista asturiano: Don Joaquín Fernández Prida (1863-1942)*, cit., y una reseña biográfica en Tomás Ortiz de la Torre, José Antonio: *La Historia del Derecho intencional: en el centenario de la obra de Joaquín Fernández Prida*, en Revista Jurídica de Asturias, número 40, 2017, pp. 29-54; también Suárez, Constantino: *Escritores y artistas asturianos. Índice bio-bibliográfico*, t. III, Madrid, 1936, pp. 332-335; *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho (1847-1943)*, por José María Puyol Montero <https://www.uc3m.es> (con errores); Pérez Montero, José: *Internacionalistas asturianos*, en Libro del Bicentenario del Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo, Oviedo, 1975, pp. 125-126 (de la separata), y del mismo autor *Jurisinternacionalistas*, en Gran Enciclopedia Asturiana (GEA), t. VIII, Gijón, 1970, pp. 281-285 (especialmente pp. 283-284; y en la misma GEA, t. VI, p. 286; en fin, en el estudio de Fernández Rozas, José Carlos-Andrés Sáenz de Santa María, Paz: *La aportación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo al progreso del Derecho internacional*, en Coronas González, Santos M. (coord.) *Historia de la Facultad de*

*lladolid 1895-96*⁵. El ejemplar está encuadernado en pasta española y en el lomo, de piel negra, se lee: “F. Prida. Derecho Internacional Privado” así como las iniciales “J.O.”. Según el anticuario, el libro procedía de una biblioteca jurídica, que habría pertenecido a un operador jurídico que ejerció en Barcelona y en Madrid, de la que sus herederos decidieron desprenderse. Parece incluso que, probablemente, siempre según él, esa persona de la que figuran las iniciales habría sido alumno del profesor Fernández Prida, en el curso académico 1895-1896, en la Facultad de Derecho de la Universidad vallisoletana, y quien recopiló las explicaciones que componen el volumen, al final del cual figura, como anexo, el programa en este caso impreso de la asignatura. Como en tantas ocasiones los *apuntes de clase*, más o menos autorizados por el profesor, cumplieron y siguen cumpliendo, sin duda, una función extraordinaria, y en esta ocasión fue fundamental el papel del copista que, con una cuidada y encomiable labor logró, quizá sin pretenderlo, que no se perdiese la enseñanza diaria del profesor Fernández Prida sobre Derecho internacional privado, a través de sus lecciones magistrales pronunciadas hace ahora casi un siglo y cuarto y, por lo tanto, de un pensamiento y de una obra hoy ya histórica para la bibliografía iusinternacional-privatista española que, ciertamente, no está muy sobrada de ellas. Imposible no recordar cómo pasaron a la posteridad las “lecturas” (así se denominaban entonces las clases diarias, terminología procedente del medioevo, y de ahí *lecciones*) de fray Francisco de Vitoria en la Universidad de Salamanca. Como escribe el eminente vitorianista Hernández Martín “... las lecturas... las dictaba de manera directa el profesor a todo el conjunto de alumnos de la clase, que se esforzaban por copiarlas allí mismo o efectuaban luego una copia mejor de ese dictado o de esos apuntes de clase...”⁶. O también el caso de los *Apuntes de Derecho natural, de Leopoldo Alas, tomados de la explicaciones de clase por el alumno José Acebal González*, un poeta y prosista fallecido prematuramente a los veintiséis años. Este alumno recogió sesenta lecciones o conferencias, que no llevan título y que ocupan doscientos once folios mecanografiados a doble espacio, ejemplar que fue consultado por el profesor de Filosofía del Derecho de la Universidad ovetense Jaime Alberti Nieto, y sobre el que éste hizo una selección

Derecho (1608-2008), Universidad de Oviedo, Oviedo, 2010, pp. 495-570 (especialmente pp. 536-538).

- 5 Medio siglo después en la Universidad de Valladolid circularon los *Apuntes de Derecho internacional público* (3 vols. fechados en 1950) y *Apuntes de Derecho internacional privado* (2 vols. fechados en 1954), que recogían las explicaciones del profesor Herrero Rubio.
- 6 Hernández Martín, Ramón: *Francisco de Vitoria. Vida y pensamiento internacionalista*, Biblioteca de Autores Cristianos (BAC), Madrid, 1995, p. 121. Sobre los “apuntes” tomados en esas clases vid. el opúsculo de Carrasco Gallego, Eduardo: *La didáctica del derecho en Francisco de Vitoria*, Universidad de Valladolid, 1949, pp. 23-25, quien escribe que: “Parece que usaban una especie de taquigrafía escolar, donde estaban abreviadas todas las palabras usuales en la terminología propia de cada disciplina” (p. 25).

y resumen hace ya casi cuarenta años⁷, a través del cual sabemos que en el momento en que consultó el ejemplar este era propiedad del escritor asturiano José Manuel Castañón (Pola de Lena, 1920-Madrid, 2001).

El manuscrito de los *Apuntes* de Fernández Prida consta de seiscientos sesenta y seis páginas, más tres, y está confeccionado sobre cuartillas sin apaisar, de 20,9 por 15 centímetros, escritas en tinta negra, por ambas caras, con un promedio de unas veintidós líneas en cada una, sin solución de continuidad salvo en la página 385 en la que figura: “§ IV-Derecho de familia. Lección 21. Constitución de la familia legítima”, y el resto en blanco como las páginas 386, 387 (que ni siquiera lleva número) y 388, continuando el desarrollo del epígrafe citado en la página 389. En alguna página, muy rara vez, aparece alguna anotación a lápiz. Dada la pulcritud y el esmero que se advierte en el trabajo es prácticamente seguro que si las lecciones eran tomadas directamente en la clase después eran, por así decir, redactadas “en limpio”.

Esas explicaciones del profesor Fernández Prida recogidas en el manuscrito responden al ya citado programa impreso de la asignatura, que plantea un curso completo de Derecho internacional privado, cuya portada es del siguiente tenor: *Programa de Derecho Internacional Privado por el Dr. D. Joaquín Fernández Prida, catedrático de dicha asignatura en la Universidad de Valladolid. Valladolid: Imp. Y Lib. De la Viuda de Cuesta é Hijos, calle de Cantarranas núms. 38 y 40. 1894.* Consta de veinte páginas, comprende cuarenta y seis lecciones y está así dividido: Introducción (lecciones 1ª a 4ª); Parte General (lecciones 5ª a 7ª); Parte Especial. Sección Primera. Competencias Civiles (lecciones 8ª a 29); Sección Segunda. Competencias Mercantiles (lecciones 30 a 34); Sección Tercera. Competencias Procesales en Materia Civil y Mercantil (lecciones 35 a 38); Sección Cuarta. Competencias Penales (lecciones 39 a 44); Sección Quinta. Apéndice (lección 45); y Parte Histórica (lección 46). El anónimo redactor del manuscrito señala en el programa, desde la lección 2ª a la 38, el número de la página del citado manuscrito en la que comienza cada lección del referido programa.

2. CONTEXTO HISTÓRICO DE LOS “APUNTES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO”.

Cualquier hecho, uno de los cuales es recopilar las explicaciones de clase de un profesor, queda sujeto al tiempo en que se produjo, o por decirlo de otro modo pertenece a “su” época y, por ello, su presentación necesariamente debe llevarse a cabo teniendo en cuenta los antecedentes así como el qué y el cómo de esa época. Tratándose en este caso de un curso de *Derecho internacional privado* no puede silenciarse el momento en que aparece en España el Derecho

7 Vid. Alberti, Jaime: en “Los Cuadernos del Norte”, año II, número 7, mayo-junio, 1981, Extra, pp. 43-49.

internacional que se bifurca en dos disciplinas jurídicas, el *Derecho internacional público* y el *Derecho internacional privado*, que se han mantenido hasta la actualidad en los diferentes planes de estudio de la que tradicionalmente se denominó Licenciatura en Derecho⁸.

a) *Los antecedentes del “Derecho internacional” en la España del siglo XVIII*

Las dos disciplinas, *Derecho internacional público* y *Derecho internacional privado*, como materias autónomas en los estudios de las Facultades de Derecho españolas, estuvieron unidas, y a cargo de un mismo profesor, casi un siglo, concretamente desde 1883 hasta 1979. Con anterioridad a esta unión el *Derecho internacional privado* apareció con un siglo de retraso respecto al *Derecho internacional público*, y a su vez éste se introdujo una centuria después respecto del establecimiento de su enseñanza en Alemania. Así, mientras ya en 1661 era fundada en la Universidad de Heidelberg una cátedra de *Derecho natural y de gentes*,⁹ que

8 En el último plan de estudios, el de 1953, anterior al hoy vigente plan “Bolonia”, la Licenciatura en Derecho constaba de cinco cursos académicos. En tercer curso figuraba la disciplina de *Derecho internacional público* y en quinto curso la de *Derecho internacional privado*. Hoy el citado plan “Bolonia” ha variado la denominación de los estudios: Grado en Derecho que consta de tres cursos académicos con materias obligatorias de estudio, un curso académico de materias optativas, trabajo de fin de Grado, Máster, trabajo de fin de Máster y examen de Estado para el acceso a la profesión de abogado. En el plan vigente la disciplina de *Derecho internacional público* figura en el segundo curso y la de *Derecho internacional privado* en tercer curso.

9 La primera denominación que tuvo el *Derecho internacional* fue la de “Derecho de gentes”, una terminología procedente concretamente del *ius gentium* romano. En el Digesto (1,1,1,4) la noción del *ius gentium* es esta: “Es derecho de gentes aquél que usan todos los pueblos humanos. El cual puede entenderse fácilmente que se distingue del natural porque el natural es común a todos los animales y el de gentes únicamente a los hombres entre sí” (vid. D’Ors, Álvaro et al.: *El Digesto de Justiniano*, I, Pamplona, 1968, p. 45). La expresión *Derecho internacional* comienza a utilizarse con profusión desde que el filósofo inglés Jeremy Bentham (1748-1832) emplease para denominar a esta materia las palabras *jurisprudence international* en su obra *An introduction to the Principles of Morals and Legislation* (primera edición privada en 1780, y primera edición publicada en 1789) (vid. Nussbaum, Arthur: *Historia del Derecho internacional*, trad.esp. de Francisco Javier Osset, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, s. f., p.148; también, Truyol y Serra, Antonio: *Historia del Derecho internacional público*, trad. esp. de la edición francesa por Paloma García Picazo, Tecnos, Madrid, 1998, p. 98). Bentham escribe que: “Then there are transactions between sovereigns; those are the subject of the branch—the only branch—of jurisprudence that can be properly called “international”... It is evident enough that international jurisprudence, as well as internal, can be censorial as well as expository, unauthoritative as well as authoritative...” (vid. la edición de Jonathan Bennett, 2017, p. 151), y el término “jurisprudence” no lo usa en el sentido de conjunto de sentencias, fallos y decisiones de los tribunales de justicia (*case-law*), sino en el de “teoría del derecho”, de ahí *derecho internacional*, en inglés *international law*, que en las diferentes lenguas es la denominación predominante de esa rama jurídica a lo largo del siglo XX y en la actualidad. No obstante, algunos autores, poquísimos, han utilizado en el rótulo de sus obras la expresión *Derecho de gentes* que, aunque no sea hoy, como decimos, la normalmente usada, sigue siendo perfectamente correcta. Así lo hicieron, por citar algunos ejemplos, en el siglo XIX, Schmalz (1823), Georg Friedrich von Martens (1831), Charles de Martens (1843), Andrés Bello (1860), J. L. Klüber (1874), Massé (1874), A. Rivière (1896),

desempeñó el “naturalista”¹⁰ Samuel Pufendorf (1632-1694), quien más tarde enseñó la misma disciplina en Suecia, concretamente en la Universidad de Lund, en España hay que esperar hasta 1767, año en que la propuesta de Gregorio Mayans y Siscar incluyó en el cuarto curso de las Facultades de Jurisprudencia la disciplina de *Derecho natural y de gentes* cuyo libro de texto fue *Elementa iuris naturae et Gentium* del que era autor Johann Gottlieb Heinecke (1681-1741), Heineccius, o Heineccio en el apellido castellanizado¹¹. Dos años después, en 1769, aparecería el plan de estudios de Pablo de Olavide para la Universidad de Sevilla, en el que el *Derecho natural y de gentes* era asignatura incorporada en el primer curso de los estudios de Jurisprudencia. Sin embargo, la materialización se produce con la publicación del Real Decreto de 19 de enero de 1770, firmado en El Pardo, en virtud del cual el rey Carlos III creó en los Reales Estudios de San Isidro de Madrid¹² la primera cátedra en España de *Derecho natural y de gentes*, para la que fue nombrado catedrático, el 10 de marzo de 1772, el castellanense, natural de Burriana, Joaquín Marín y Mendoza (1727-1782) tras la celebración de las correspondientes oposiciones a las que se presentaron veintitún opositores más, siendo la resolución

H. Wheaton, Contuzzi, Turcotti..., y en el siglo XX Karl Strupp (1923), M.Moye (1928), Georges Scelle (1932), R. Redslob (1937), Nicolás Mateesco (1951), Suzanne Bastid (1953) o Alejandro Herrero Rubio (1967), sin olvidar la “Revue internationale française du droit des gens”.

- 10 Los “naturalistas”, “negadores del Derecho internacional” o iusnaturalistas radicales (como Thomas Hobbes o Baruch Espinosa) son aquellos que niegan la existencia de cualquier Derecho internacional positivo derivado de la costumbre y de los tratados internacionales, maneniendo que la totalidad del Derecho internacional no es más que una parte del Derecho natural, vid. Oppenheim, L.: *Tratado de Derecho internacional público*, 8ª ed. Inglesa a cargo de Sir Hersch Lauterpacht, trad. esp. por J. López Oliván y J. M. Castro Rial, t. I, vol. I (Paz), Barcelona, 1961, pp. 96-97; sobre ellos vid. Walz, G. A.: *Derecho internacional y crítica de sus negadores*, trad. esp. por Antonio Truyol Serra, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1943, pp. 36-71.
- 11 En España se publicó una edición latina expurgada: *Joan. Gottlieb Heineccii. Elementa juris naturae et Gentium castigationibus ex catholicorum doctrina, et juris historia aucta ab Joachimo Marín et Mendoza, J. N. et G. in Regio Matriz. Lyceo Prof., Editio Secunda Matritensis, MDCCLXXXIX*, 476 pp.; y una posterior traducción castellana: *Elementos del Derecho natural y de gentes, por J. Gottlieb Heineccio, traducidos del latín al castellano, y compendiados para mayor utilidad de los estudiantes, por el presbítero Don Juan Díaz de Baeza, catedrático de Filosofía Moral en los Estudios de S. Isidro de Madrid, Madrid, 1837*, 311 pp.
- 12 Los Reales Estudios de San Isidro de Madrid, con antecedentes que se remontan al siglo XIV, los fundó el rey Felipe IV en 1625. El edificio, sito en la calle de los Estudios contiguo a la Colegiata (antigua catedral) de San Isidro, alberga desde hace muchos años el Instituto de Enseñanza Media San Isidro, y quizás por el papel relevante que tuvo para ellos Carlos III ha sido tradición de que en ese Instituto se examinasen los miembros de la familia real española; yo mismo recuerdo haber coincidido en el examen de “reválida de cuarto” (plan Ruiz-Giménez para Bachillerato), en junio de 1954, con don Alfonso de Borbón y Borbón (1941-1956), dos años después de que lo hubiera hecho su hermano don Juan Carlos quien, el 22 de noviembre de 1975, se convertiría en rey de España; vid. Tomás Ortiz de la Torre, José Antonio: *La “Historia del Derecho internacional”: en el centenario de la obra de Joaquín Fernández Prida*, en Revista Jurídica de Asturias, número 40, 2017, pp. 29-54.

del tribunal a su favor del 24 de enero del citado año¹³. Marín y Mendoza, entre otros escritos, autor de la primera *Historia del Derecho natural y de gentes*¹⁴ estuvo en activo en la cátedra hasta 1780, cuando aún faltaban catorce años para que se suprimiese por vez primera la enseñanza de la disciplina en nuestro país. Murió en 1782 y le sucedió José Ferrer y Bardají, que había concurrido a las primeras oposiciones, ya que celebrada la segunda oposición en ese mismo año le fue adjudicada en 1783, dándose la circunstancia de que su coautor en 1772, Manuel de Lardizábal y Uribe, formó parte del tribunal examinador en 1782. Posteriormente, en el plan Blasco, de 20 de marzo de 1787, concebido para la Universidad de Valencia, se incluyó también el *Derecho natural y de gentes*, con texto de J. B. Almici que adaptó el *De iure naturae et Gentium* de Samuel Pufendorf, y lo mismo ocurrió en el plan de estudios de 1793 para la Universidad de Zaragoza, en el que la disciplina se denominó *Elementos de Derecho natural y de gentes*, y cuyo texto de estudio fue el ya citado libro de Heineccio, adaptado por Marín y Mendoza.

Pero la enseñanza de la disciplina de *Derecho natural y de gentes* en los estudios españoles de Jurisprudencia no fue pacífica pues los acontecimientos que tuvieron lugar en París, con la revolución de 1789, unidos a la circunstancia de que las obras publicadas allende los Pirineos justificaban el tiranicidio, fueron la causa de que el rey Carlos IV dispusiese la supresión de la disciplina por la Real Orden de 31 de julio de 1794, que fue reafirmada en los primeros años del siglo XIX, como ocurrió en el plan Caballero según la Real Cédula de 12 de julio de 1807, prohibición que volvió a quedar vigente en el Real Decreto de 4 de mayo de 1814.

b) Incorporación de la enseñanza del “Derecho internacional privado” y su evolución en el siglo XIX

Seis años después, con el proyecto de Real Decreto de 6 de agosto de 1820, reapareció la disciplina con el rótulo de *Instituciones de Derecho natural y de gentes*, con texto de Gérard de Rayneval (1736-1812), sus *Institutions du droit de la nature et des gens*, editado en 1803, que el Reglamento general de Instrucción Pública, aprobado por Real Decreto de 29 de junio de 1821, vuelve

13 Sobre ello vid. Tomás Ortiz de la Torre, José Antonio: *L'établissement de l'enseignement officiel en Espagne du Droit international. Note bicentenaire*, en *Annuaire de l'A.A.A. (Association des Auditeurs et Anciens Auditeurs de l'Académie de Droit International de La Haye)*, vol. 40, Martinus Nijhoff, La Haye, 1970, pp. 122-130; y también Rus Rufino, Salvador-Sánchez Manzano, Asunción: *1772: la primera oposición universitaria a la cátedra de Derecho Natural y de Gentes*, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, curso 1991-1992, Madrid, 1993, pp. 219-239.

14 Publicada en Madrid, en 1776, “por D. Manuel Martín, calle de la Cruz donde se hallará”, ha tenido tres ediciones posteriores, una por el Instituto de Estudios Políticos, con prólogo de Manuel García Pelayo (Madrid, 1950), otra también aparecida en Madrid en 1999, con un excelente “Estudio preliminar” de Salvador Rus Rufino donde ampliando su trabajo de 1993 vuelve sobre las circunstancias y pormenores en que se celebraron las citadas primeras oposiciones a la referida cátedra en los Reales Estudios de San Isidro, y una tercera a cargo de Manuel Martínez Neira en la Universidad Carlos III de Madrid en 2015.

a incorporar en la tercera enseñanza. Pero esta situación no va a durar mucho ya que el plan Calomarde contenido en el Real Decreto de 14 de octubre de 1824 vuelve a suprimir la disciplina, que ya no volverá a reintroducirse hasta la publicación del Real Decreto de 20 de octubre de 1836, pasando esta vez el *Derecho natural y de gentes* a impartirse en el primer curso. Desde entonces la disciplina ya no desaparecerá más de los planes de estudio que se han sucedido hasta la actualidad.

Más tarde, por una disposición de 8 de octubre de 1841 se hizo pública la relación de obras que podían servir de texto de estudio. Algunas ya lo venían siendo, como la de Heineccio (anotada por Garrido) y la de Rayneval, en tanto que otras aparecen citadas por primera vez como las de Jean-Jacques Burlamaqui (1694-1748) *Principes du droit de la nature et des gens*, Emerich de Vattel *Le droit des gens ou principes de la loi naturelle*, que, por cierto, ya había sido recomendada por Gaspar Melchor de Jovellanos en su *Plan de educación de la Nobleza*, que vio la luz en 1789, la de C. Perreau *Éléments de Législation naturelle*, destinados a l'usage des élèves de l'École Centrale du Pantheon¹⁵, y la de De Felice, *Principes du droit de la nature et des gens, par J. J. Burlamaqui. Avec la suite du Droit de la Nature qui n'avoit point encore paru, le tout considérablement augmenté par Mr. le Professeur De Felice, tome I, contenant la première partie du Droit de la Nature (Yverdon, MDCCLXVI)*¹⁶.

El plan de estudios contenido en el Real Decreto de 1 de octubre de 1842 se mantuvo la disciplina de *Derecho natural y de gentes* en el noveno curso, y se incluyó la de *Tratados y relaciones diplomáticas de España* en el décimo curso, correspondientes ambas al doctorado. Un año después, en 1843, apareció en Madrid la primera edición de la obra póstuma de José María de Pando, que había sido ministro de Estado en 1823, titulada *Elementos del Derecho Internacional*, con segunda edición también en Madrid en 1852, autor no exento de polémica ya que fue acusado de plagio en ella, y cuya nacionalidad estuvo en cuestión¹⁷. El Real Decreto de 28 de agosto de 1850, que contiene el plan de Seijas Lozano, incorpora para obtener el grado de doctor la disciplina que por primera vez recibe el nombre de *Derecho internacional*, y en el Reglamento de ejecución de dicho plan, que incorpora la Real Orden de 10 de septiembre de 1851, la disciplina figura en el octavo curso. El Real Decreto de 11 de septiembre de 1858 recoge el plan del marqués de Corvera y figura como disciplina común a las secciones de Derecho civil y canónico así como

15 La obra de este profesor de legislación y miembro del Tribunado apareció "A Paris chez Baudouin imprimeur de l'Institut national rue de Grenelle-Germain, n° 1131", en un volumen en 8º de más de 500 páginas.

16 La obra del profesor ginebrino consta de ocho volúmenes con prólogo, notas a la obra de Burlamaqui aumentada con una parte inédita como queda dicho *supra*. En 1769 llevó a cabo una publicación, en el mismo lugar, en cuatro tomos con el título *Leçons du Droit de la Nature et des Gens*.

17 Vid. Tomás Ortiz de la Torre, José Antonio: *Don José María de Pando (1787-1840), internacionalista hispanoamericano controvertido*, en Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, vol. 10, Madrid, 1993, pp. 409-431.

de Derecho administrativo para el doctorado, una situación que se mantiene en el Real Decreto de 23 de diciembre de 1864. Dos años después aparecerá por vez primera una nueva disciplina, limitada al doctorado, denominada *Derecho internacional privado*¹⁸. Según el artículo 9 del Real Decreto de 9 de octubre de 1866, que contenía el plan de Manuel Orovio, se incluye en los estudios para todas las secciones del doctorado el: "... Derecho internacional público y privado. Lección alterna". La Universidad española se adelantaba así a otras europeas introduciendo ese "lujo" al que se referiría un cuarto de siglo después el profesor holandés Josephus Daniel Jitta con estas palabras: "La enseñanza del Derecho internacional privado que, no hace muchos años, era un objeto de lujo que pocas Universidades se permitían, ha llegado a ser casi general en la actualidad...¹⁹. La disciplina se incorporaba por el momento al doctorado, que únicamente pedía cursarse en la Universidad Central, pero esa temprana incorporación era el preludio de la inclusión de la disciplina en la Licenciatura, lo que ocurrió diecisiete años más tarde.

La doctrina ya a mediados de siglo, antes por tanto de la introducción de esta disciplina en los planes de estudio de las Universidades, se ocupó de esta materia, y por supuesto después, así Esteban de Ferrater y Janer (1812-1873), profesor de *Derecho civil* en la Universidad de Barcelona, publicó el *Código de Derecho internacional* (Barcelona, 1846-1847) en el que dedica algo más de doscientas páginas al *Derecho internacional privado*, refiriéndose específicamente al *Derecho procesal internacional* y al *Derecho penal internacional*; Antonio Riquelme y Gómez (1801-1879), publicó los *Elementos de Derecho Público Internacional* (Madrid, 1849) denominando al *Derecho internacional privado* "Derecho jurisdiccional internacional"; también el profesor de la

18 El nombre de esta disciplina, al igual que ocurrió con la de Derecho internacional público, tiene su propia historia. Los conflictos de estatutos que se produjeron en la Italia del norte a partir del tratado de paz de Constanza (1183), recibieron la denominación de *conflictos de leyes* desde que el holandés Ulricus Huber publicase en 1684 una obra en la que dedica diez páginas a *De conflictu legum diversarum in diversis imperiis*. Esta terminología pasó a Inglaterra a través de los estudiantes ingleses que estudiaban en las Universidades holandesas y de ahí a lo que más tarde sería Estados Unidos de América donde, en 1834 Joseph Story publica en Boston sus famosos *Commentaries on the conflict of laws foreign and domestic... etc.*, el cual en el párrafo 9 de la introducción alude a que esta rama jurídica bien podría denominarse *Private international law*. Esta novedosa terminología fue utilizada, traducida al alemán (*Internationales Privatrecht*) por W. Schaeffner en 1841, y nuevamente, esta vez en francés, en 1843 por Jean Jacques Foelix cuyo libro apareció en París bajo el rótulo de *Traité de Droit international privé ou du conflit des lois de différentes nations en matière de Droit privé*, que fue traducido al español (2 vols.) en 1858 y 1861. A partir de esta obra la expresión *Derecho internacional privado* se extendió por el mundo salvo en el anglosajón en que la materia sigue conociéndose como *Conflict of laws*, si bien alguna obra de autor británico como es la de Geoffrey Ch. Cheshire se titula *Private international law*. Es así como una terminología (Conflicto de leyes) nacida en Europa es la predominante en la doctrina anglosajona, en tanto que la nacida en Estados Unidos (Derecho internacional privado) se utiliza, salvo algunas excepciones, por la doctrina de la mayoría de países, en las respectivas lenguas.

19 Jitta, J.: *El método de Derecho internacional privado*, La España Moderna, trad. esp. de Joaquín Fernández Prida, Madrid, s. f. (1890), p. 491.

Universidad de Madrid, Vicente Olivares Biec publicó un *Tratado en forma de Código de Derecho internacional en sus relaciones con el civil, mercantil, penal y procedimientos, precedido de la exposición de sus motivos* (Madrid, 1879), con segunda edición en 1886. Precisamente en este último año citado aparecen tres obras más, lo que responde, sin duda, a la incorporación de la disciplina del *Derecho internacional privado* como obligatoria en los estudios de la licenciatura en Derecho. Son estas: la del Presidente del Tribunal Supremo, Emilio Bravo (1827-1896) *Derecho internacional privado vigente en España* (Madrid, 1886); el pequeño volumen destinado a prácticas en la Universidad de Valladolid del que es autor S. de la Noyal y del Castillo *Elementos de Derecho Internacional Privado* (Valladolid, 1886), y el de Ramón María de Dalmáu y Olivart (1861-1928) titulado *Manual de Derecho Internacional Público y Privado* (Madrid, 1886); a las que hay que añadir los *Principios de Derecho internacional privado o de Derecho extraterritorial de Europa y América en sus relaciones con el Derecho civil de España*, de la que es autor Manuel Torres Campos publicada en Madrid en 1883, y del mismo autor *Elementos de Derecho Internacional Privado* (Madrid, 1887) con segunda edición en Granada en 1893, y tercera en Madrid en 1906. Bibliografía a la que se unen las publicaciones de Fernández Prida y el manuscrito que es objeto de estas páginas.

Al lado de las publicaciones específicamente dedicadas al *Derecho internacional privado* aparecieron otras a lo largo de los dos últimos tercios del siglo XIX dedicadas al *Derecho diplomático y consular* de gran interés ya que muchas funciones consulares (incripción de nacimientos, matrimonios, decesos, poderes, contratos, testamentos...) están claramente vinculadas al *Derecho internacional privado*, así las de Agustín de Letamendi *Atribuciones consulares o Manual para los Cónsules de España en países extranjeros* (Madrid, 1835) y *Tratado de Jurisprudencia diplomático-consular* (Madrid, 1843); Plácido Jove y Hevia, vizconde de Campo Grande, *Guía práctica para los Consulados de España* (Madrid, 1858); Balbino Cortés y Morales (1807-1889), *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia diplomático-consular* (Madrid, 1874); Antonio Bernal de O'Reilly, *Práctica consular de España* (El Havre, 1863) y *Elementos para el ejercicio de la carrera consular* (Bayona, 1883); Antonio de Castro Casaleiz, *Guía práctica del Derecho diplomático español* (2 vols., Madrid, 1886); Eduardo Toda y Güell que, por cierto, además de diplomático fue sinólogo y el primer egiptólogo español, *Derecho consular de España* (Madrid, 1889), y Miguel Maluquer y Salvador, *Anuario diplomático-consular* (Madrid, 1880) y *Tratado de Derecho consular* (Madrid, 1899).

Por lo que atañe a la aparición del *Derecho internacional privado*, esta nueva disciplina limitada inicialmente a los estudios de doctorado, ello no respondió a las expectativas ya que era impartida, junto a *Filosofía del Derecho y Derecho internacional público*, por el mismo profesor, quedando generalmente el *Derecho internacional privado* relegado al último lugar del programa, lo que llevó a Gómez de la Serna a formular una justa queja refiriéndose a las vicisitudes de esta disciplina, y así escribía: “Una asignatura desconocida antes en los

planes de enseñanza, cuya utilidad y aun necesidad empiezan a ser reconocidas generalmente, y que ha tenido entrada en la enseñanza, bien merece que le dediquemos algunas observaciones. Aludimos el derecho internacional privado. Apenas se presentaba antes algún caso en que tuviera que hacerse aplicación de los principios en que descansa, de las escasas disposiciones de derecho escrito que a él se referían, de las doctrinas que le han dado un carácter científico y de las reglas que observaban los pueblos cultos para decidir los conflictos que en los asuntos de la vida civil y en los negocios criminales ocurrían a veces por la diversidad de las legislaciones de los diferentes Estados...”, y en cuanto a la referida queja se expresaba así: “Sabemos que entre las asignaturas que las disposiciones vigentes señalan para los que habilitados con la licenciatura para el ejercicio de la profesión aspiran al doctorado, puede comprenderse el estudio de que tratamos aquí. Pero esto no nos satisface, porque a nuestro modo de entender debe ser asignatura que preceda al grado de licenciado, pues que lo consideramos como indispensable hoy para el ejercicio de la abogacía y para el desempeño de cargos judiciales: no debe limitarse su enseñanza a la Universidad Central, sino estenderse (*sic*) a todas. Y aun en la Universidad Central, difícilmente llegará nunca esta asignatura el Catedrático de derecho internacional, porque no sirve aglomerar muchas asignaturas en un año si éstas han de ser, ya que no estudiadas profundamente, al menos recorridas, aunque sea con brevedad. ¿Cómo un Catedrático en un solo curso y en días alternados, es decir, en unas ochenta lecciones, próximamente, como antes dije, ha de explicar la *Filosofía del Derecho*, *Derecho internacional público* y *Derecho internacional privado*? ¿Cuándo le llegará su turno a éste último? ¿Y cuántas lecciones podrá dedicarse a él?. Lo que es imposible no debe prescribirse: la ley debe siempre evitar el escollo de que por necesidad tenga que ser violada. Estas consideraciones hacen necesario a nuestro modo de ver, que se cambie de lugar el estudio del derecho internacional privado, colocándolo en los que median entre los grados de licenciado y doctor, destinando a él el número de lecciones necesario: tal vez bastarían veinte o treinta, porque sólo debe comprender esta asignatura las reglas que están más acreditadas en la divergencia de la ley nacional con la extranjera (*sic*) en cuestiones de derecho privado, según los tratados que nos ligan con las demás naciones, las prescripciones de nuestras leyes, los usos recibidos en los demás Estados, y los principios que fundándose en ellos han llegado a formar un cuerpo de doctrina espuesto (*sic*) con grande talento é ilustración por notables jurisconsultos...”²⁰. Por esa situación pasaron profesores como Moreno Nieto, Permanyer, Giner de los Ríos y Pedro López Sánchez quien, por cierto, fue el único que explicó con alguna amplitud temas relativos a Derecho internacional²¹.

20 Gómez de la Serna, Pedro: *Progreso de los estudios en España durante el reinado actual*, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, t. XXV, Madrid, 1864, pp. 268-270.

21 Vid. Escalona Martínez, Gaspar: *Filosofía jurídica e ideología en la Universidad española*, tesis doctoral inédita, Madrid, 1981, p. 188, y bibliografía allí citada, tesis, por cierto, de cuyo tribunal examinador tuve el honor y la satisfacción de formar parte.

Como puede verse Gómez de la Serna ya planteaba la necesidad del estudio del *Derecho internacional privado* antes incluso de que esta materia se introdujese por vez primera en España, y en el momento en que escribe el texto que hemos transcrito, en España habían comenzado los trabajos de codificación y, dentro de ella, del *Derecho internacional privado*. Así, cuando él escribía en 1864 ya habían sido elaborados los proyectos de Código Civil de 1821 y 1836, así como el proyecto del que fue autor Cirilo Álvarez Martínez por encargo de la Sección de lo Civil de la Comisión General de Codificación que fue presentado a la Comisión General para su discusión en noviembre de 1844, y la primera revisión del Código Civil por la Sección del mismo de 1849, ambos estos dos últimos englobados en los trabajos preparatorios del proyecto de 1851. En los cuatro proyectos citados se formulan reglas de conflicto de leyes, al igual que en los trabajos posteriores a 1864 hasta llegar al propio Código Civil. Y por lo que a la jurisprudencia se refiere el Tribunal Supremo había dictado entre 1841 y 1864 cuarenta y cuatro sentencias, es decir, poco más de tres sentencias por año²².

En 1868 el *Derecho internacional público y privado* “forma parte de los estudios de la Sección de Derecho civil”²³, aunque en realidad la disciplina aparece como *Derecho internacional* en el doctorado para las secciones de Derecho civil y canónico, y de Derecho administrativo, situación que se mantuvo en las reformas introducidas por el plan de estudios de Fermín Lasala y Collado, contenido en el Real Decreto de 13 de agosto de 1880. También en 1868 fue creada, en la sección de Derecho administrativo del doctorado, la cátedra de *Historia y examen crítico de los más importantes tratados de España con otras Potencias*, que continuó con esa denominación hasta que fue modificada por la de *Historia del Derecho internacional*, en virtud del Real Decreto de 2 de agosto de 1900, cátedra que fue desempeñada bajo ambas denominaciones por el profesor Fernández Prida durante treinta y cinco años, desde 1898 hasta 1933 año en que se produjo su jubilación, siendo libro de texto para sus alumnos del doctorado la *Historia del Derecho internacional*, un volumen que publicó en Madrid en 1917 Victoriano Suárez, de cuya publicación se cumplió ya el centenario²⁴.

El deseo expresado por Gómez de la Serna de que el Derecho internacional privado debía ser una disciplina de estudio en el período de la licenciatura, en todas las Universidades españolas, se hizo realidad con el Real Decreto de 2 de septiembre de 1883, cuyo artículo 6 disponía que: “Todas las asignaturas

22 Vid. Puente Egidio José: *Derecho internacional privado español: doctrina legal del Tribunal Supremo 1841-1977*, EUNIBAR, Editorial Universitaria de Barcelona, Barcelona, 1981, p. 1449.

23 García Arias, Luis: *Adiciones sobre la historia de la doctrina hispánica de Derecho internacional*, a la traducción española de la *Historia del Derecho internacional* de Arthur Nussbaum, *op. cit.* p. 497.

24 Vid. Tomás Ortiz de la Torre, José Antonio: *La Historia del Derecho internacional: en el centenario de la obra de Joaquín Fernández Prida*, art. cit., pp.29-54.

del período de la licenciatura serán de lección diaria, excepto las del Derecho internacional público y Derecho internacional privado, que serán alternas y estarán explicadas por un mismo profesor²⁵.

Se iniciaba así una unión de ambas ramas a cargo del mismo profesor que iba a durar noventa y seis años. A partir de la norma transcrita todos los profesores de *Derecho internacional público* lo fueron automáticamente de *Derecho internacional privado*, y las primeras oposiciones celebradas en 1884 fueron también las primeras en las que los opositores, obligatoriamente, se enfrentaron a las dos disciplinas y los tres propuestos para cubrir las tres vacantes en las Universidades de Granada, Santiago de Compostela y Sevilla, Manuel Torres Campos²⁶, Adolfo Morís Fernández-Vallín y Joaquín Fernández Prida, respectivamente, fueron los primeros, por oposición, que se convirtieron en catedráticos de *Derecho internacional público* y *Derecho internacional privado*.

3. LA ÉPOCA DE FERNÁNDEZ PRIDA

La época, el “tiempo”, de Joaquín Fernández Prida corresponde a su actividad docente, por tanto desde 1883 hasta 1933, primero como profesor eventual en la Universidad ovetense hasta 1886 y después como catedrático hasta su jubilación, es decir, exactamente medio siglo en el cual coincidió con otros docentes que enseñaron el *Derecho internacional* en las Universidades españolas en la segunda mitad del siglo XIX y el primer tercio del XX, entre los que hay nombres hoy completamente olvidados, quizá por ello podría decirse, sin temor a la crítica, que los internacionalistas españoles actuales, o al menos yo, no conocemos completamente, como sería lo deseable, nuestra propia historia²⁷.

En la segunda mitad del siglo XIX el *Derecho internacional* en la Universidad Central (Madrid) era asignatura impartida en dos facultades, así en 1856 en la Facultad de Filosofía, sección de Administración el doctor José Jiménez Serrano explicó *Derecho internacional general y particular de España*, y en la Facultad de Jurisprudencia el doctor Pedro Sabau y Larroya, a la sazón decano, explicaba *Filosofía del Derecho y Derecho internacional*²⁸, mientras que en la Universidad de Barcelona era catedrático el malogrado joven Eustaquio Toledano, que en 1858 era profesor auxiliar en la Facultad de Derecho de la Universidad Central, y por oposición ganó la cátedra de *Hacienda pública* en la Facultad de Derecho de la citada Universidad catalana, cuya obra se adentra en

25 Colección Legislativa de España, t. CXXXI, p. 452.

26 Vid. Tomás Ortiz de la Torre, José Antonio: *Derecho internacional privado. Parte general*, vol. I (Introducción, historia doctrinal y codificación), Servicio Publicaciones Facultad Derecho. Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1992, pp. 494-495.

27 Tomás Ortiz de la Torre, José Antonio: *La disciplina del “Derecho internacional privado” en España*, en *Liber amicorum* Estudios Jurídicos en homenaje al Prof. Dr. Antonio Rodríguez Sastre, Madrid, 1985, pp.459-488.

28 Vid. Guía Oficial de España, en la Imprenta nacional, Madrid, 1856, pp. 531 y 534.

el estudio del Derecho internacional mercantil moderno²⁹. Discípulo de Sabau y Larroya fue Pedro López Sánchez (1840-1906) quien antes de ser catedrático en la Universidad de Salamanca, de cuya Facultad de Derecho fue decano, explicó *Filosofía del Derecho y Derecho internacional* después siendo ya catedrático en 1877 en la Facultad de Derecho de la Universidad Central, en la que coincidió con Eustaquio Toledano, cuando aún eran profesores auxiliares. López Sánchez publicó *Elementos de Derecho Internacional Público, precedidos de una introducción a su estudio bajo los dos aspectos de su desarrollo histórico o positivo y de su teoría* (2 vols., Madrid, 1866), y *Apuntes sobre Filosofía del Derecho y Derecho Internacional* (2 vols., Madrid, 1878-1879). Otros profesores de la época fueron Gonzalo Fernández de Córdoba y Morales, nacido en 1881, que fue catedrático de *Derecho internacional público y privado* en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, quien con veintidós años era ya autor de *La solución jurídica de los conflictos internacionales* (Madrid, 1903), o Salvador Cabeza León (Betanzos 4 de febrero de 1864-Santiago de Compostela 20 de mayo de 1934) que fue auxiliar en la Universidad gallega de Alfredo Brañas Menéndez (189-1900), quien por cierto fue en 1887 catedrático de *Derecho* natural en la Universidad ovetense, hasta que aquél obtuvo la cátedra de *Derecho internacional público y privado*, en 1903, en la Universidad de Santiago de Compostela, autor de *Algunas ideas de Saavedra Fajardo referentes al Derecho Internacional* (Santiago de Compostela, 1906). Junto a estos nombres en la década de los años ochenta del siglo XIX, por tanto ya después de la incorporación del *Derecho internacional privado* como asignatura obligatoria en la licenciatura, también enseñaron en otras Universidades otros profesores cuyos nombres hoy nadie recuerda. Así, en 1885 en la Universidad de Barcelona estaba el palentino Tomás de la Fuente Pinillos nacido en Espinosa de Cerrato en 1815, que en 1871 era catedrático de *Derecho canónico* en la Universidad de Barcelona, de cuya Facultad de Derecho fue decano de 1877 a 1881, a quien se le encomendó la cátedra de *Derecho internacional público y privado* en 1884; en la de Oviedo Guillermo Estrada Villaverde (Oviedo 23 de mayo de 1834-27 de diciembre de 1894) quien el 14 de septiembre de 1884 optó por la cátedra de *Historia general del Derecho español*, para cinco días después hacerlo por la de *Derecho internacional público y privado*, para la que fue nombrado catedrático por Real Orden de 25 de septiembre del mismo año, y de la a la cátedra también debe ser citado el barcelonés Laureano Figuerola Ballester (Calaf, 4 de julio de 1816-1903) que el 31 de octubre de 1853 ocupó la cátedra de *Derecho Político de los Estados de Europa y Derecho mercantil*, y que por Real Decreto de 29 de abril de 1881 se le encomendó una cátedra de *Derecho internacional privado* en la Universidad Central; igualmente debe recordarse a Juan de Dios Trías y Giró³⁰ (Barcelona

29 Su título: *Historia de los Tratados, convenios y declaraciones de comercio entre España y las demás potencias, seguida de un apéndice con datos estadísticos*, Madrid, 1858.

30 Vid. Tomás Ortiz de la Torre, José Antonio: *Derecho internacional privado. Parte general*, op. cit., p. 496.

1859-1914), quien primero fue catedrático de *Prolegómenos o principios de Derecho natural, historia e instituciones de Derecho romano* desde el 22 de noviembre de 1881 en la Universidad de Salamanca, ocupando en virtud de concurso el 20 de julio de 1886 la cátedra de *Derecho internacional público y privado* en la Universidad de Barcelona. Su hijo, José María Trías de Bes³¹, nacido en Barcelona el 5 de noviembre de 1890, accedería, por oposición, a misma cátedra el 7 de febrero de 1916, de la que tomó posesión el siguiente día 19 del mismo mes y año y en la que permanecería hasta el 5 de noviembre de 1960 fecha de su jubilación. Entre los asturianos se halla Aniceto Sela Sampil³² (Santullano de Mieres, 13 de septiembre de 1863-Oviedo, 1935) que en 1888 era catedrático de *Derecho internacional público y privado* en la Universidad de Valencia, pasando más tarde a la de Oviedo en la que se jubiló en 1933, autor de *Manual de Derecho internacional* (1911) y *Curso popular de Derecho internacional* (1912), al que sucedió en ella su hijo Luis Sela Sampil³³ (Oviedo, 1 de diciembre de 1899-23 de octubre de 1990) hasta su jubilación en 1969, que era catedrático de la misma disciplina en 1930 habiendo enseñado en las Universidades de La Laguna y Sevilla. También asturiano era Camilo Barcia Trelles (Vegadeo, 15 de julio de 1888-Santiago de Compostela, 4 de diciembre de 1977) que, por oposición, fue catedrático de *Derecho internacional público y privado*, desde el 12 de enero de 1920, de la Universidad de Murcia, pasando el 20 de agosto de ese mismo año a la de Valladolid, y por concurso pasó provi-

31 Vid. Tomás Ortiz de la Torre, José Antonio: *Derecho internacional privado. Parte general*, *op. cit.*, p.499.

32 Vid. González Campos, Julio Diego-Mesa Garrido, Roberto-Pecourt García, Enrique: *Notas para la Historia del Pensamiento internacionalista español. Aniceto Sela y Sampil (1863-1935)*, en Revista Española de Derecho Internacional (REDI), vol. XVII (1964), pp. 561-583; Tomás Ortiz de la Torre, José Antonio: *Derecho internacional privado. Parte general*, vol. I, (Introducción, historia doctrinal y codificación), Servicio Publicaciones Facultad Derecho, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1992, pp. 497-498. Poseo en mi biblioteca dos ejemplares titulados *Derecho internacional*, público; uno, sin fecha de publicación, aunque *circa* 1921 ya que se advierte el aumento de precio desde el 15 de febrero de ese año, con el número 94 de “Manuales Gallach” (215 p.), con un anexo elaborado por J. Gallach que contiene un curioso “vocabulario de las palabras técnicas contenidas en el tomo”, donde puede leerse, por ejemplo, “Anárquico. Perteneciente o relativo a la anarquía”, “Deletéreo. Venenoso, mortífero; en química se llaman así los gases tóxicos”, etc. El otro ejemplar con el mismo título corresponde a la 2ª edición “revisada y puesta al día por el autor”, y está publicado por Espasa-Calpe (Bilbao-Madrid-Barcelona, 1932, 235 pp., en el que ya no aparece el “vocabulario”.

33 Vid. Yanguas Messía, José de: *Los dos Sela Sampil*, en Estudios de Derecho Internacional público y privado. Homenaje al profesor Luis Sela Sampil, t. I, Oviedo, 1970, pp. 17-18; también Puente Egido, José: *Notas biográficas sobre el profesor D. don Luis Sela y Sampil, in eod. loc.*, pp. 19-24. Sobre ambos, y la escuela asturiana de Derecho internacional vid. Pérez Montero, José: *Internacionalistas asturianos*, en Libro del Bicentenario del Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo, *op. cit.*, pp. 119-135; también, Tomás Ortiz de la Torre, José Antonio: *Anotaciones bibliográficas para la historia del pensamiento iusinternacional de los asturianos*, en Liber Amicorum. Colección de Estudios Jurídicos en Homenaje al Prof. Dr. D. José Pérez Montero, Universidad de Oviedo, Servicio de Publicaciones, Oviedo, 1988, pp. 1425-1451.

sionalmente en 1936 a la Universidad de Santiago de Compostela de la que fue nombrado por Orden de 6 de julio de 1942 catedrático titular cargo en el que fue confirmado el 27 de octubre de 1943 al resolverse a su favor el expediente de depuración que le había sido abierto, produciéndose su jubilación por Orden de 16 de julio de 1958. En los años finiseculares también obtuvo la cátedra de *Derecho internacional público y privado* de la Universidad de La Habana Antonio Sánchez de Bustamante y Sirvén (La Habana, 13 de abril de 1865-24 de agosto de 1951), en la que enseñó, tras las oposiciones que se celebraron en Madrid, la disciplina antes y después de la emancipación de Cuba y de quien, entre sus numerosas publicaciones, destaca sin duda la redacción del *Código de Derecho internacional privado* conocido como “Código Bustamante”. En la Universidad de Valladolid enseñaba Manuel López Gómez, primeramente catedrático de *Disciplina de la Iglesia*, que en 1884 pasó a desempeñar la cátedra de *Derecho internacional público y privado*,³⁴ en virtud de la reforma ya citada que sufre el plan de estudios, el cual el 5 de enero de 1886, siendo rector de la Universidad vallisoletana, resulta ser el catedrático numerario más antiguo de dicha disciplina, por la fuerza del ya mencionado Real Decreto de 2 de septiembre de 1883. Tras su fallecimiento en 1893, señala Bayona Perales, a través de información que dice le fue proporcionada por el catedrático de Valladolid Alejandro Herrero Rubio, que “parece probable que le sucediera en la citada cátedra su hijo Nicolás López Rodríguez-Gómez” (quien firmaba como López R. Gómez), sin embargo, éste no sucedió directamente a su padre, ya que Joaquín Fernández Prida, en virtud de traslado desde la Universidad de Santiago de Compostela, con nombramiento de 22 de diciembre de 1893, tomó posesión de la cátedra de *Derecho internacional público y privado*, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid, el 1 de febrero de 1894, en la que iba a permanecer por espacio de cuatro años, tres meses y tres días, para después, el 13 de julio de 1898, tomar posesión de la cátedra del doctorado en la Universidad Central³⁵. En estos años en la Universidad de Zaragoza la docencia corría a cargo de Emilio de la Peña Arbós, sin olvidar la enseñanza en la Universidad de Santo Tomás, de Manila, que, en 1889, aún territorio español, era impartida por su, a la sazón, decano Juan A. Gómez.

En cuanto a Nicolás López R. Gómez, nacido en Valladolid en 1861, donde cursó estudios de Bachiller, que aprobó el 20 de diciembre de 1875, y en

34 En esa época existía la posibilidad, e incluso era frecuente, de permuta de cátedras no sólo de la misma asignatura sino incluso de disciplinas distintas, con lo cual si, por ejemplo, un catedrático de *Derecho civil* de la Universidad A permutaba la cátedra con otro de la Universidad B, que lo era de *Derecho penal*, el primero pasaba a explicar *Derecho penal* y éste *Derecho civil*. En mis años de estudiante en la Facultad de Derecho de la entonces Universidad Central, hoy Complutense, de Madrid aún conocí dos casos: el catedrático de *Derecho canónico* don Isidoro Martín Martínez había accedido al cuerpo de catedráticos de Universidad por una cátedra de *Derecho romano*, y el también catedrático de *Derecho canónico* don José Maldonado y Fernández del Torco, conde de Galiana, había accedido por una de *Historia del Derecho*.

35 Vid. Tomás Ortiz de la Torre, José Antonio: *Un internacionalista asturiano: Don Joaquín Fernández Prida (1863-1942)*, cit., pp. 34 y 37.

cuya Universidad estudió la carrera de Derecho, con buen aprovechamiento y calificación de sobresaliente obtenida el 7 de junio de 1880, consiguió su título de doctor el 26 de diciembre de 1881 incorporándose al Claustro de Doctores de la citada Universidad el 23 de septiembre de 1882, pero no fue nombrado catedrático numerario de *Derecho internacional público y privado* hasta 1899, en virtud de concurso de méritos, por la Real Orden de 2 de marzo de ese año, tomando posesión el siguiente día 8, y expidiéndosele el título de catedrático numerario de Facultad el 8 de agosto de 1905. Falleció en Valladolid el 18 de septiembre de 1905 y fue autor de *Lecciones elementales de Derecho internacional privado* (Valladolid, 1900), un volumen de quinientas treinta y ocho páginas con la siguiente dedicatoria: “A la memoria del Excmo. e Ilmo. Sr. Dr. D. Manuel López Gómez, Rector y Catedrático que fue de esta Universidad mi queridísimo e inolvidable padre y antecesor en la cátedra. El Autor”³⁶.

De la época de Fernández Prida son también los dos Gestoso. Luis Gestoso Acosta³⁷ (Sevilla, 29 de agosto de 1855-Valencia, 10 de febrero de 1921), primeramente artillero (el 18 de julio de 1877 era teniente de Artillería y así se mantuvo hasta 1880) e ingeniero industrial militar desde el 15 de junio de 1896, que opositó a la cátedra de *Derecho internacional público y privado* de la Universidad de Oviedo para la que fue nombrado por Real Orden de 11 de junio de 1891, trasladándose a la misma cátedra de la Universidad de Valencia por permuta con Aniceto Sela Sampil por Real Orden de 21 de octubre siguiente, y en cuya Universidad se jubiló el 29 de julio de 1925. Su hijo, Luis Gestoso Tudela³⁸ (Montesa, Valencia, 8 de junio de 1886-13 de marzo de 1957) obtuvo la cátedra de *Derecho internacional público y privado* de la Universidad de Murcia el 16 de diciembre de 1921, de la que tomó posesión el 18 de enero de 1922, jubilándose por Orden Ministerial de 22 de junio de 1956. También Fernández Prida coincidió con Rafael Conde y Luque³⁹ (Córdoba, 4 de febrero de 1835-14 de septiembre de 1922), Rector que fue de la Universidad Central desde el 13 de noviembre de 1903 al 14 de diciembre de 1906, quien primeramente fue catedrático supernumerario de *Teología* en la Universidad Central, y después de *Disciplina Eclesiástica* en la Universidad de Granada, cátedra de la que tomó posesión el 18 de septiembre de 1871 hasta su cese, por excedencia,

36 Sobre López R. Gómez vid. Bayona Perales, Arsenio: *El sistema conflictual español según López R. Gómez*, en el colectivo dirigido por García Arias, Luis: *El Derecho internacional privado español anterior al Código civil de 1889*, Zaragoza, 1968, pp. 267-285. Resulta de gran interés y merecedora de todo elogio la obra colectiva, ya citada: *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho (1847-1943)*, publicado por la Universidad Carlos III de Madrid; vid. también: Delgado Echeverría, Jesús: *Las primeras cátedras de Derecho internacional público y Derecho internacional privado (antes y después de 1883)*, PDF <https://www.researchgate.net>.

37 Vid. Tomás Ortiz de la Torre, José Antonio: *Derecho internacional privado. Parte general*, op. cit., pp. 495-496.

38 Vid. Tomás Ortiz de la Torre, José Antonio: *Derecho internacional privado. Parte general*, op. cit., p. 498.

39 Vid. Tomás Ortiz de la Torre, José Antonio: *Derecho internacional privado. Parte general*, op. cit., pp. 493-494.

producido el 11 de abril de 1876. Poco después, por concurso obtiene la cátedra de *Legislación Comparada* en la Facultad de Derecho de la Universidad Central el 12 de diciembre de 1877, hasta que el 3 de marzo de 1881 accede a la cátedra de *Elementos de Derecho Político y Administrativo*, en esa misma Facultad cesando el 16 de mayo de 1882, para tomar posesión de la cátedra de *Derecho internacional público y privado*, por concurso de traslado, de la misma Facultad y Universidad, cátedra que en 1901 se divide en dos secciones. En el *Diccionario de catedráticos de Derecho (1847-1943)* se dice textualmente que “se conserva en su expediente un programa manuscrito de Derecho Internacional Público y Privado, 168 pp., 127 lecciones, firmado por Joaquín Fernández Prida el 30 de enero de 1885”. Pese a haber cumplido la edad reglamentaria de jubilación en 1905, recibió una autorización en febrero de 1907, del ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, para continuar con la tarea docente, autorización que se reiteró de nuevo en noviembre de 1908. También a esa época pertenece Ramón María Dalmáu y Olivart, I marqués de Olivart y Señor de Gelida (Las Borjas Blancas, Lérida-1861-Madrid, 11 de octubre de 1928), respecto del cual se le califica en algunas referencias biográficas como “profesor que fue en las Universidades de Barcelona y Central de Madrid”, y según alguna otra “maestro en Derecho internacional”, pero nunca aparece el término “catedrático”, que fue autor de un espléndido *Tratado de Derecho internacional público* (4 vols., 4ª ed., Madrid, 1903)⁴⁰. Ya en el primer cuarto del siglo XX hay que anotar a José Ramón de Orúe y Arregui⁴¹ (Burgos, 12 de abril de 1894-Valencia, 3 de marzo de 1953), quien de 1919 a 1923 es profesor auxiliar temporal de la cátedra de *Derecho internacional público y privado* en la Facultad de Derecho de la Universidad Central, y también de 1920 a 1923 con la misma titularidad en la de *Historia del Derecho internacional*, es decir, la cátedra del doctorado, regentada por Fernández Prida quien en esos años dedicado a la política desempeña varias carteras ministeriales, y efectivamente, se puede comprobar que la firma de algunas actas de exámenes es la de

40 Aunque Luis García Arias se refiere a él como “catedrático de Derecho internacional en la Universidad de Madrid” (vid. sus *Adiciones sobre la historia de la doctrina hispánica de Derecho internacional*, cit., p. 501) es lo cierto que no figura en el también citado *Diccionario de catedráticos de Derecho (1847-1943)*, y no deja de ser significativo que en su *Tratado de Derecho internacional público*, citado arriba, no haga valer su condición de tal, tras su nombre, ya que únicamente figura: “Asesor jurídico del Ministerio de Estado, Asociado del Instituto de Derecho Internacional”, aunque también cabe la posibilidad de que esa condición fuese silenciada, pues, por ejemplo, en los dos ejemplares de *Derecho internacional*, de Aniceto Sela y Sampil, citados en nota 28, bajo su nombre no figura la condición de catedrático sino simplemente: “Profesor de la Universidad de Oviedo”. También es posible la presencia de Dalmáu y Olivart en la cátedra de *Derecho internacional* regentada por Conde y Luque al haberse dividido ésta, como se ha dicho ya, en dos secciones en 1901 (¿como simple “profesor” o como “catedrático”?, pero en cualquier caso sorprende que en su obra, 4ª edición de 1903, por tanto dos años después de dicha división, no conste en ella la condición de catedrático, si es que lo era.

41 Vid. Tomás Ortiz de la Torre, José Antonio: *Derecho internacional privado. Parte general*, op.cit., p. 500.

Orúe y Arregui. El 21 de marzo de 1923, Orúe y Arregui, obtiene la cátedra de *Derecho internacional público y privado* de la Universidad de La Laguna, pasando a la de la Universidad de Valencia, por concurso, el 30 de diciembre de 1925, cátedra que desempeñará desde el 12 de febrero de 1926 hasta su muerte. Fernández Prida fue igualmente coetáneo de José de Yanguas Messía⁴² (Linares, Jaén-25 de febrero de 1890-Madrid, 30 de junio de 1974) quien, por Real Orden de 2 de abril de 1918 era designado, tras la correspondiente oposición, catedrático de *Derecho internacional público y privado* de la Universidad de Valladolid, de la que toma posesión el siguiente día 12 del mismo mes y año. Dos años después, el 12 de abril de 1920, pasará a la cátedra de la misma asignatura en la Facultad de Derecho de la Universidad Central. El 22 de marzo de 1931 pasó a excedencia voluntaria por razones políticas. Es entonces cuando el gobierno de la II República Española decide, por Orden de 10 de febrero de 1932 separar dicha cátedra en dos, celebrándose las oposiciones para cubrir cada una de ellas, la de *Derecho internacional público* lo fue por Antonio de Luna García, y la de *Derecho internacional privado* por Federico de Castro y Bravo. Yanguas Messía fue reintegrado a la cátedra de *Derecho internacional privado* el 17 de mayo de 1934, pasando Federico de Castro a expectativa de destino en la misma Facultad que fue resuelto con la creación para él de la cátedra de *Derecho civil, parte general*, puesto que ya era catedrático de *Derecho civil*. Pero Yanguas Messía fue separado definitivamente de su cátedra por el Gobierno el 18 de agosto de 1936 en la que sería reintegrado tras la Guerra Civil hasta su jubilación que tuvo lugar el 26 de febrero de 1960, sucediéndole en ella, por concurso de traslado el catedrático de la Universidad de Sevilla Mariano Aguilar Navarro quien, andando el tiempo, se convertiría en mi maestro.

Con las oposiciones a la cátedra dividida de *Derecho internacional público* y *Derecho internacional privado* puede decirse que finaliza la “época” de Fernández Prida, jubilado en 1933. Los internacionalistas que el filo de la Guerra Civil, y después de ésta ganan oposiciones, ya no pertenecen a la “época” a la que nos estamos refiriendo porque Fernández Prida ya no los verá como catedráticos puesto que él fallece en octubre de 1942. Son los casos de Adolfo Miaja de la Muela (Valladolid, 7 de julio de 1908-Valencia, 1981) quien, en 1934, accede a la cátedra de *Derecho internacional público y privado* de la Universidad de Santiago de Compostela, pasando en 1953 a la de la Universidad de Valencia hasta su jubilación en 1978; de Fernando María de Castiella y Maíz, nacido en Bilbao, el 9 de diciembre de 1907, que en 1933 comienza como profesor ayudante de clases prácticas en la cátedra de *Derecho internacional público* hasta que al año siguiente, en 1935, gana por oposición la cátedra de *Derecho internacional público y privado* de la Universidad de La Laguna para después pasar a la del doctorado de la Universidad Central, la misma que había regentado Fernández Prida, y en que estuvo excedente es-

42 Vid. Tomás Ortiz de la Torre, José Antonio: *Derecho internacional privado. Parte general*, op. cit., pp. 499-500.

pecial durante años dada su condición de diplomático de carrera y al frente de la cartera de Asuntos Exteriores, volviendo a la cátedra en octubre de 1969 al cesar como ministro, y que falleció el 25 de noviembre de 1976, poco antes de cumplir la edad reglamentaria de jubilación; o de Mariano Aguilar Navarro, mi inolvidable maestro, (Madrid, 19 de agosto de 1916-8 de abril de 1992), catedrático de *Derecho internacional público y privado* en la Universidad de Sevilla desde 1948, y de *Derecho internacional privado* en la Facultad de Derecho de la Universidad Central, hoy Complutense de Madrid, desde 1960, como sucesor de José de Yanguas Messía, hasta su jubilación en 1986. Otros nombres son los del segoviano Alejandro Herrero Rubio (1907-2004) durante años catedrático de *Derecho internacional público y privado* en la Universidad de Valladolid⁴³; de Vicente Ramírez de Arellano Marcos, catedrático de las mismas disciplinas en la Universidad de Salamanca; o de Luis García Arias catedrático igualmente en la Universidad de Zaragoza, terminaría siendo de *Derecho internacional público* en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, hasta que a partir de 1950 comienzan llegar a las Universidades españolas nuevas generaciones con competentes internacionalistas para quienes la “época” de Fernández Prida es ya historia, pero una historia que hoy no es bien conocida en toda su dimensión y que, desde luego, aún está por escribir. Debe esperarse que se despierte en los jóvenes docentes que actualmente inician su andadura académica, en este primer cuarto del siglo XXI, el interés por escudriñar esa historia que es la de los que consagraron su la vida al estudio y enseñanza del Derecho internacional en sus dos ramas en España. Somos totalmente conscientes de que faltan muchos nombres de coetáneos de Fernández Prida, pero si no están todos los que son sí son todos los que están. Queda mucho por hacer, recopilación de programas, de bibliografía, estudio de las diversas oposiciones (formación de tribunales, desarrollo de los ejercicios, cuyos legajos obran en el Archivo General de la Administración con sede en Alcalá de Henares, permutas de cátedras, etc. Aquí únicamente se ha intentado presentar, a muy grandes rasgos, una panorámica del tiempo que le tocó vivir al profesor Joaquín Fernández Prida y, por tanto, recordar a quienes fueron sus colegas con los que coincidió en las funciones académicas, como catedráticos y profesores, durante más o menos tiempo, unos, docentes en la disciplina de *Derecho internacional público y privado*, y otros no docentes pero que en sus escritos se adentraron en ese mundo⁴⁴. Un tiempo que para Fernández Prida terminó definitivamente en la noche del 28 al 29 de octubre de 1942, cuando le

43 En cierta ocasión don Alejandro me relató que siendo ya perito químico se decidió a cursar Derecho porque esta carrera “tenía muchas salidas”. Sobre él vid. Remiro Brotóns, Antonio: *Alejandro Herrero Rubio (1907-2004)*, en *Revista Española de Derecho Internacional (REDI)*, número LVI-2, pp. 667-668.

44 Así, Rafael Altamira y Crevea, Plácido Jove y Hevia, Rafael María de Labra y Cadrana, Manuel González-Hontoria y Fernández Ladreda, Augusto Barcia Trelles, Carlos Núñez de Prado, Faustino Menéndez Pidal, Alfonso Retortillo y Tornos, Jerónimo Bécker González, y un largo etcétera.

sorprendió la muerte, ya viudo y a punto de cumplir los ochenta años de edad, en su domicilio de la madrileña calle de Antonio Maura, en el ático de la casa número 13, situada justamente enfrente de la que había sido la residencia de su líder político Antonio Maura, fallecido en 1925, circunstancia que, en el actual edificio de nueva planta, recuerda una placa.

Pero, recorrido el panorama internacionalista, no podría silenciarse el papel que tuvo la doctrina civilista española ante el *Derecho internacional privado*. En efecto, la circunstancia de que el *Derecho internacional privado* no apareciese hasta 1866, como se ha dicho, en los planes de estudio como asignatura en el doctorado, sólo impartido en la Universidad Central, no significa que la doctrina civilista española desconociese esta rama jurídica. De ella se ocuparon, antes y naturalmente después del Código civil, y en concreto antes de 1866, aunque más bien sucintamente, diversos autores pudiendo afirmarse que es a partir de 1883 cuando aumenta la bibliografía. Entre ellos cabe citar a los siguientes: Pedro Gómez de la Serna (Mahón, 1806-Madrid, 1871), que en 1827 es, por oposición, catedrático de la “Cátedra de Instituciones Civiles”, así como de “Legislación Comparada” en la Universidad de Madrid, y que en 1841 comenzó a publicar sus *Elementos de Derecho Civil y Penal de España*, libro de texto, por cierto, en varias Universidades, con diversas ediciones, que en la segunda (Madrid, 1843) en su tomo I se refiere al *Derecho internacional privado*, ampliando la exposición en el mismo tomo de la novena edición aparecida en 1870; Benito Gutiérrez Fernández (Burgos, 1826-Madrid, 1885), que en 1857 accedió por oposición a la cátedra de “Ampliación de Derecho Civil, Penal y Mercantil”, quien publicó los *Códigos o Estudios Fundamentales sobre Derecho Civil Español*, en siete volúmenes (Madrid, 1862-1874); Ramón Domingo de Morató, catedrático en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid, que trata del *Derecho internacional privado* en el tomo I de su obra *El Derecho Civil Español con las correspondencias del Romano* (1868); Modesto Falcón y Ozcoidi, catedrático de “Derecho Civil y Códigos” en la Universidad de Salamanca, que publicó un *Derecho Civil Español* (1878); Felipe Sánchez Román, que siendo catedrático en la Universidad de Granada publicó *Estudios de ampliación del Derecho Civil y Códigos Españoles* (1879); Mario Navarro Amandi, abogado del Ilustre Colegio de Madrid, y académico profesor de la Matritense de Jurisprudencia y Legislación, que se refiere a la materia en su obra *Código Civil de España* (1880); en fin, Domingo Alcalde Prieto, catedrático de *Derecho Civil* en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, autor de un *Derecho Civil Español* (1880) en cuya obra hace también referencia al *Derecho internacional privado*.

Tras la publicación del Código civil en 1889 otros civilistas como José María Manresa y Navarro, “Quintus Mucius Scaevola” (seudónimo del abogado madrileño Ricardo Oyuelos Pérez, y firma colectiva usada por diversos autores dentro del proyecto editorial Biblioteca Quintus M. Scaevola), Gregorio Burón García, José María Planas Casals, Felipe Clemente de Diego Gutiérrez, Calixto Valverde Valverde, o Felicísimo Castro Puig, tuvieron presentes, ante

el Código civil, como no podía ser de otro modo, los principios informadores del sistema conflictual español en dicho cuerpo legal según el modelo estatutario, ya que la Ley de Bases de 11 de mayo de 1888, en su Base 2^a, ordenaba al legislador que debía redactar estas normas “inspirándose hasta donde sea conveniente en el principio y doctrina de la personalidad de los Estatutos”, por lo que, en consecuencia, se dedicó un precepto a cada uno de los “estatutos”: art. 9, “Este artículo se refiere al Estatuto personal”; art. 10, “Regula este artículo el Estatuto real”; y art. 11, “Este artículo aplica el Estatuto formal”, como advertía el Código civil de la editorial Góngora⁴⁵.

4. VISIÓN SINTÉTICA DE LAS EXPLICACIONES DEL PROFESOR FERNÁNDEZ PRIDA RECOGIDAS EN LOS “APUNTES”: SU CONCEPCIÓN GLOBAL DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Al abordar las explicaciones del profesor Fernández Prida ante todo deben tenerse muy en cuenta varias circunstancias, en primer lugar la época en que tienen lugar, después el estado de la ciencia del Derecho internacional privado en ese momento, que están reflejadas en unos *apuntes* de copista anónimo, sin que conste la autorización o el visto bueno sobre ellos del profesor y, en fin, que el pensamiento de un iusinternacionalprivatista se aprecia si no exclusivamente al menos sí fundamentalmente en sus exposiciones sobre la llamada “parte general”. Cuando se contempla un pensamiento con una perspectiva histórica de casi siglo y cuarto, seguramente no puede contar con el acuerdo total en todos y cada uno de los aspectos a los que él se refiere, pero ello es normal, el Derecho no es una ciencia exacta en la que dos más dos son cuatro (¡y no siempre, como afirman algunos matemáticos!), sino que es una ciencia del espíritu y, por consiguiente, cualquier aserto, opinión, tesis, o como quiera llamársele, es susceptible de matización, de precisión, de ser completada, de ser rebatida, etc., es decir, que no es inmune al debate. Y así ocurre cuando se leen los *Apuntes* de las explicaciones de Fernández Prida en las que ya, desde el principio, puede plantearse la discusión científica. Su crítica a la doctrina de los “límites” de las leyes, de Savigny, la calificación de “costumbre internacional” de la regla *locus regit actum*, su idea de un *Derecho internacional privado* “natural”, que puede llamarse también *filosofía del Derecho internacional privado*, al lado del “positivo”, pueden ser algunos ejemplos sobre los que la disquisición y pluralidad de opiniones, más o menos coincidentes o separadas, resulta inevi-

45 Madrid, 1958, pp. 52, 53 y 55, respectivamente. Para la bibliografía general debida a autores civilistas anteriores e inmediatamente posteriores a la aparición del Código civil vid. Castro y Bravo, Federico de: *Derecho civil de España. Parte general*, t. I, Madrid, 1955, pp. 325-329; vid. también, Tomás Ortiz de la Torre, José Antonio: *El Derecho internacional privado en el pensamiento de la doctrina civilista española contemporánea*, en *Revista de Derecho Privado*, vol. 63, núm. 1, 1979, pp. 43-73.

table. Mas esto dicho, el valor del pensamiento científico sobre una materia concreta, respecto de la cual nadie posee la verdad absoluta e incontrovertible, se esté o no de acuerdo con él, forma parte del acervo científico de la disciplina y siempre, en todo caso, supone una contribución al avance y desarrollo de la misma. En las páginas que siguen se expone estrictamente el pensamiento de un destacado internacionalista asturiano, Joaquín Fernández Prida, pero libre de comentarios, salvo alguna precisión puntual, ya que ello supondría, obviamente, una tarea distinta que excede del objetivo trazado para este trabajo y que bien podría ser el *leit motiv* de otro.

Cuando Fernández Prida comienza, en los primeros días de octubre de 1895, en la Universidad de Valladolid, el curso académico 1895-1896, la codificación en España está ultimada⁴⁶; hacía seis años que estaba vigente un joven Código civil y, por tanto, se contaba ya con un sistema conflictual (los citados artículos 9, 10 y 11; él cita 4 artículos, con lo que, sin duda, está incluyendo también el artículo 8); dicho profesor había publicado unos *Fundamentos de Derecho internacional privado*⁴⁷, y a lo largo de ese curso vería la luz su *Derecho internacional privado*⁴⁸, que no es una simple reproducción de las explicaciones contenidas en los *Apuntes*, ya que éstos son mucho más amplios, al contenerse en ellos la denominada “parte especial” que no figura en la obra impresa.

Las explicaciones comienzan con una disquisición filosófica acerca de si ha de considerarse en primer término el sujeto, el objeto o la relación, y una vez fijado que ha de ser el objeto, define la relación privada internacional como aquella que trasciende las fronteras del Estado, la cual puede presentar una dispersión máxima o mínima (máxima: contrato entre nacional del Estado A y nacional de B, celebrado en C, con cumplimiento en D, cuyo objeto está en E; mínima: dos nacionales de A contratan en A, el cumplimiento del contrato será en A pero el objeto del mismo está en B). Para Fernández Prida en el objeto del *Derecho internacional privado*, cuyo origen se sitúa en el plano interno del Estado, es decir, interprovincial, aunque después se extienda al ámbito internacional, concretamente en la Edad Media dentro del período feudal, no puede

46 En efecto, en cuanto a normas atinentes a la materia de Derecho internacional privado, con independencia de las que fueron mero proyecto en las tareas de elaborar el Código civil (desde el proyecto de 1821 hasta la Ley de Bases de 11 de mayo de 1888), hacía casi medio siglo que el ordenamiento jurídico contaba con los Reales Decretos de 17 de octubre de 1851 y 17 de noviembre de 1852, reguladores de las condiciones de validez en España de los actos y contratos celebrados en el extranjero, y de los derechos de extranjería en España, respectivamente, así como la Ley hipotecaria reformada de 21 de diciembre de general notarial de 9 de noviembre de 1874; la Ley de propiedad intelectual de 10 de enero de 1879; el Código de Comercio de 22 de agosto de 1885; la Ley Orgánica del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870; la Ley de Enjuiciamiento civil de 3 de agosto de 1881; la Ley de Enjuiciamiento criminal de 17 de septiembre de 1882; el ya citado Código civil de 24 de julio de 1889 y, en fin, la Ley de hipoteca naval de 21 de agosto de 1893.

47 Imprenta de la Revista, Vitoria, 1888, 95 p.

48 Imprenta, Librería, Heliografía y Fotograbados de José Manuel de la Cuesta, Valladolid, 1896, 318 p.

verse un “conflicto de leyes” por más que éstas sean de contenido diverso; para él todo se reduce a una cuestión de “competencia” legislativa, pero igualmente judicial, puesto que sin ésta no cabe hablar de la primera. Explica la diferencia y la relación existentes entre *Derecho internacional público* y *Derecho internacional privado* e incluye dentro de éste al *Derecho procesal* y al *Derecho penal* criticando a los autores que excluyen estas materias. Se ponen de relieve las carencias de determinadas denominaciones de la disciplina, y aunque no aprueba totalmente la de *Derecho internacional privado* sí la admite, puesto que ella es referencia para el común entendimiento entre todos. Por lo demás, se rechaza que los conflictos internos de leyes formen parte del *Derecho internacional privado*, critica la doctrina de los “límites” de Savigny porque hay casos, según él, en los que no existen tales límites⁴⁹, define el *Derecho internacional privado* como una rama del Derecho que determina la soberanía a la que ha de estar sometida una relación jurídica acerca de las competencias que se suscitan, y considera que esta rama del Derecho no ha adquirido autonomía propia aunque piensa que ello puede ser posible con el paso del tiempo. En cuanto al fundamento del *Derecho internacional privado* entiende que los conceptos de ciertos autores, como Martens, Brocher, Lorimer o Laurent, son incompletos, rechaza la teoría de la “cortesía” defendida por los autores flamencos y cree que a cada legislación corresponde su hipótesis y a cada una de éstas su ley, afirmando que el *Derecho internacional privado* existe porque así lo exige el Derecho al manifestarse en la vida internacional, y es imperfecto como regla de aplicación en la vida.

Aparte del ya citado *Derecho internacional privado* “natural”, el “positivo” es fundamental puesto que sin éste el juez tendrá que improvisar la regla aplicable para elegir entre la diversidad de legislaciones en presencia. La existencia de reglas estatales y de otras contenidas en tratados internacionales, a las que denomina generales o universales, le lleva a presentar el esquema de fuen-

49 Se pregunta Fernández Prida qué límites puede tener una regla que determina que la capacidad de la persona se rige por su ley nacional, y contesta que ninguno. Sin embargo los “límites” a que Savigny se refiere no contemplan la regla de conflicto del foro, en la que el legislador puede regular la capacidad por la ley nacional, la del domicilio (que es la que defiende Savigny) o la de la residencia habitual, lo que contempla es el *contenido* de la ley extranjera llamada a ser aplicada en el foro. Y ese límite se llama hoy *orden público internacional*. Un ejemplo puede explicarlo: dos personas de nacionalidad del Estado A, en él domiciliadas, que permite el matrimonio entre personas del mismo sexo, pretenden contraer matrimonio en el Estado B en el que la capacidad para celebrar matrimonio se rige por la ley del domicilio de cada contrayente, pero que prohíbe expresamente el matrimonio entre personas del mismo sexo. Es evidente que conforme a la ley de A tienen capacidad para celebrar esa clase de matrimonio, pero no podrá celebrarse por cuanto la aplicación de la ley de A tiene un “límite” que no puede traspasar el *orden público internacional* del país en que el casamiento pretende celebrarse. Eso quiere decir que cualquier supuesto de cualquier regla de conflicto puede verse afectado por la no aplicación de la ley extranjera que ella reclama como aplicable, cuando ésta pretende superar el “límite” impuesto por la *lex fori* (prohibición del divorcio, prohibición del matrimonio entre personas del mismo sexo, prohibición de reconocimiento de un contrato cuyo objeto es manifiestamente incompatible con el orden público del foro, etc.).

tes constituido por dichos tratados internacionales, la costumbre internacional, y otras que son particulares: legislación, costumbre y jurisprudencia estatales, advirtiendo que ésta última resuelve muchas cuestiones que las reglas no llegan a abarcar. Citando algunos sistemas nacionales contenidos en Códigos civiles europeos, entre ellos el español (4 artículos como se ha dicho, más el 1325) no duda en sostener que los legisladores europeos deberían ruborizarse ante la perfección de las reglas contenidas en la legislación japonesa, afirmando que ese sistema resulta ser el mejor. En cuanto al estudio de la disciplina se inclina por un método filosófico-histórico, siendo para él la mejor vía la doctrina (obras de Laurent, Savigny, Asser, Wharton) que de modo ordenado estudia todos los problemas, mientras que los tratados y la jurisprudencia presentan y resuelven los casos según van apareciendo y, por tanto, dependen de lo aleatorio, advirtiendo la extraordinaria importancia que presenta la legislación comparada como complemento práctico del *Derecho internacional privado*, cuyo plan de estudio, además de una introducción, debe comprender la “parte general”, y la “parte especial” formada por los órdenes civil, mercantil, procesal y penal, así como la parte histórica como apéndice.

La “parte general” se inicia con los principios para resolver las competencias en las *relaciones de Derecho internacional privado*. Primero hay que clasificar cada relación dentro de una hipótesis y a ésta aplicar su ley, que unas veces será la propia y otras será extranjera⁵⁰. Respecto de este último supuesto recuerda que Holland define el *Derecho internacional privado* como la aplicación extraterritorial de la ley, pero Fernández Prida considera que esto no es exacto. De otra parte las leyes tienen sus restricciones, sus límites, puesto que la ley depende del medio y del momento en que se promulga. Para él la indisolubilidad del matrimonio es un principio de suerte que la ley extranjera que permite su disolución tiene un límite frente a la primera. Si las legislaciones fuesen fiel traducción del Derecho natural, dice él, toda dificultad desaparecería, pero al no ser así hay que atender a las limitaciones de la ley extranjera, la cual debe ser aplicada de oficio, debiendo el juez conocer su contenido a través de informes de Universidades, Academias, etc. De otra parte entiende que la aplicación meramente potestativa por parte del juez no es racional y, por tanto, rechaza ese tipo de aplicación. En cuanto a la posible infracción de la ley extranjera para él debe existir recurso de casación en el orden racional, pero no en el positivo, ya fuere aplicada de oficio o de manera potestativa, pues el Tribunal Supremo del

50 La “clasificación de la hipótesis” no es otra cosa que la “calificación” de los hechos para, una vez, realizada, encajarlos en el supuesto de la norma conflictual prevista para ellos y, seguidamente, a través de la conexión, aplicar la ley que corresponda, que efectivamente puede resultar ser la *lex fori* o una ley extranjera. Habría sido muy interesante conocer cómo procede a clasificar la hipótesis, pero eso no se dice, lo que no puede extrañar porque el problema de la calificación estaba gestándose en esos momentos o acababa de plantearse. Como es sabido los términos “classification” y “characterization” son los utilizados por la doctrina inglesa, en tanto que en Francia es el de “qualification”, desde que el problema fuese, como dicen Cheshire y North, “descubierto por Kahn en 1891 y Bartin en 1897...”, vid. su *Private International Law*, 11ª ed., Butterworths, London 1987, p. 43, nota 1.

Estado vela por su propia ley, y no por otras. En fin, respecto al cumplimiento de las sentencias extranjeras entiende que deban cumplirse pero que presentan las mismas dificultades que la aplicación de la ley. Limitándose a España cita el Real Decreto de 17 de octubre de 1851, Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 951-958, y el artículo 8 del Código civil, recordando que de conformidad con la Ley de Enjuiciamiento civil las sentencias extranjeras dictadas en rebeldía no pueden ser reconocidas ni ejecutadas. Respecto a la posibilidad de recurso de casación cita la Sentencia del Tribunal Supremo, de 29 de enero de 1875 según la cual no cabe la casación respecto de doctrinas, salvo reglas invariables o tratados, de manera que la admisión, o inadmisión, del recurso de casación dependerá de *qué* es lo que se invoca como infringido⁵¹.

A continuación, y dentro de la llamada “parte especial” comienza examinando el Derecho de nacionalidad mostrándose disconforme con la terminología de Pascual Estanislao Mancini quien, según él, no distingue entre “ciudadanía” y “nacionalidad”, si bien Fernández Prida utiliza éste último como sinónimo del primero que, por lo demás, es el vocablo (nacionalidad) que figura en el Código civil tanto en su primera versión de 1888 como en la definitiva de 1889.⁵² Después se ocupa del Derecho de extranjería (“Extranjeros”) basándose en el Real Decreto de Extranjería de 1852 y la Ley de Extranjería de 1870 dada para Ultramar, distinguiendo entre derechos políticos y civiles o, dicho de otro modo, “derechos de carácter político o público” y “de carácter no político o privado” afirmando que solamente estos últimos deben ser reconocidos al extranjero, mas dentro de éstos ciertos autores (que no especifica) distinguen entre “naturales” y “civiles” siendo partidarios de conceder al extranjero los primeros pero no así los segundos, una distinción que Fernández Prida rechaza al sostener que los segundos son consecuencia de los primeros y, por tanto, todos ellos deben ser concedidos a los extranjeros. Un cuadro con los diversos tipos de “derecho de extranjería”, mantenidos por diversos Estados (“países cultos y civilizados, europeos y americanos” y de “países no cultos, bárbaros y salvajes”) expone la situación de Derecho comparado en aquél momento.

Seguidamente tras referirse a las personas jurídicas, con base en el artículo 28 del Código civil, al que el copista añade el artículo 15 del Código de Comercio, pasa ya a exponer los grandes sectores de lo que actualmente llamamos Derecho civil internacional y él llama “competencias civiles”, puesto que

51 La sentencia que resuelve el caso *Martínez c. De la Serna* dice textualmente en su considerando sexto: “...que aunque fueran conducentes y aplicables a la cuestión presente las doctrinas de derecho internacional, nunca serían admisibles como motivo de casación, no fundándose en reglas invariables ni citándose tratados especiales de nación a nación que hubiesen sido quebrantados”, vid. Jurisprudencia Civil, tomo 31, p. 254; Puente Egido, José: *Derecho internacional privado español: doctrina legal del Tribunal Supremo*, Editorial Universitaria de Barcelona, EUNIBAR, Barcelona, 1981, pp. 816-819; Tomás Ortiz de la Torre, José Antonio: *Una obra inédita sobre Derecho internacional privado del profesor Mariano Aguilar Navarro (1916-1992)*, en Revista Jurídica de Asturias, núm. 34, 2010, p. 251.

52 El primer texto que tuvieron los artículos 17 a 26 del Código civil aparece en la Gaceta de Madrid del jueves 25 de julio de 1889, año CCXXVIII, núm. 206, tomo III, pág. 249.

para Fernández Prida todo el Derecho internacional privado es un “Derecho de competencias” (juez internacionalmente e internamente competente para conocer del litigio; ley competente que resolverá la diferencia entre los litigantes; ley competente para regular las distintas fases del procedimiento). Se ocupa primeramente del estado y capacidad de las personas, que es donde “comienza propiamente para nosotros el estudio de las cuestiones de competencia que constituyen el objeto especial del estudio del Derecho internacional privado”. Refiriéndose aquí al artículo 9 del Código civil⁵³ analiza las dificultades que puede plantear la aplicación de la ley del domicilio defendiendo decididamente la sujeción a la ley nacional. El artículo citado no dice qué ley se aplica al extranjero que se halla en España, “pero se admite un espíritu tan amplio en las disposiciones del Código que no cabe dudar, se inspira en un criterio recíproco”, lo que reconocen las “Sentencias 12 Mayo 83, 26 Mayo 87 y 29 Mayo 94”;⁵⁴ naturalmente su ley nacional se le aplica al extranjero “cuando esta no se oponga a los principios de orden público y a los intereses de la Nación donde reclama”.

En cuanto a “los bienes en la relación de Derecho internacional privado” critica la posición de los estatutarios al entender Fernández Prida que no tienen en cuenta al hablar de las “relaciones reales” el interés de las personas, por lo que entiende que en esas doctrinas existe un “error capital” en esta materia. Se refiere al derecho de posesión y al de propiedad, así como a las limitaciones de éste último, para exponer con gran amplitud el Derecho de obligaciones (convencionales y extracontractuales) sector al que se dedican noventa y dos páginas y que, al margen de las referencias a la capacidad para contratar regulada por la ley personal, la aplicación de la regla *locus regit actum* en materia de forma y la autonomía de la voluntad como rectora del fondo, así como la aplicación a las obligaciones no contractuales de la *lex loci delicti commissi*, resulta imposible de sintetizar en el marco de un artículo de revista. Una amplitud justificada por la carencia entonces en el Código civil de una regla conflictual reguladora de las obligaciones que no llegaría hasta prácticamente ochenta años después⁵⁵ con la reforma del Título Preliminar del Código civil de 1974; en esas páginas se analizan las cuestiones de los requisitos para la validez del contrato, determinación del lugar del contrato, forma, clases de formalidades,

53 Los textos originales de los artículos 8, 9 10 y 11 del Código civil aparecen igualmente en la Gaceta de Madrid citada *supra* nota 52.

54 Todas del Tribunal Supremo. La STS de 12 de mayo de 1883 no se recoge por Puente Egido en su recopilación, pero sí las otras dos, la de 26 de mayo de 1887 que resuelve el caso *Isaac Braithwaite y otros c. Retortillo*, y la de 29 de mayo de 1894 sobre el caso *Chale y otro c. Artola y otro*, vid Puente Egido, José: *op. cit.*, pp. 355-358 y 885-887, respectivamente. Tampoco la STS de 12 de mayo de 1883 está recogida en la recopilación de Mariano Aguilar Navarro citada *supra* nota 51.

55 Pues si bien el Dahir de 1 de junio de 1914, sobre la condición civil de los españoles y extranjeros en el Protectorado español en Marruecos, sí contaba con una regulación en sus artículos XIX a XXII ésta solamente era aplicable en dicho territorio, vid. Raventós, M.-Oyarzábal, I.: *Colección de textos internacionales*, t. I, Bosch, Barcelona, 1936, p. 139.

documentos públicos y privados, la regla *locus regit actum*, efectos y fuerza de los contratos en el orden internacional, extinción de las obligaciones, pago con subrogación, compensación, cesión de bienes, extinción de las obligaciones, etc., y en materia de obligaciones extracontractuales estudia las procedentes de la ley, del cuasi-contrato y del cuasi-delito.

En el ámbito del Derecho de familia para Fernández Prida la cuestión básica reside en distinguir entre fondo (capacidad, inscripción en determinado Registro civil, efectos, etc.) y forma, insistiendo en que la distinción es necesaria ya que se trata de “materias todos distintas que no pueden estar sujetas a una misma ley”, defendiendo la aplicación a la capacidad de la ley nacional de cada contratante, salvo en los casos (p. ej. La poligamia) que ataquen al orden público. Para él el hecho de que el matrimonio sea canónico o civil un es cuestión de forma sino de fondo, considerando que la regla *locus regit actum* es permisiva dado que en París dos españoles podrían casarse conforme a la ley francesa o ante el cónsul español. Expone, al tratar de los efectos del matrimonio, un amplio repertorio de Derecho comparados sin olvidar la regla de conflicto contenida en el artículo 1325 del Código civil que durante años estuvo vigente. También se ocupa de tratar con amplitud el divorcio en el que está presente el “orden público internacional”. En cuanto a relaciones paterno-filiales se ocupa de la “familia ilegítima”, institución presente en aquel tiempo en el Derecho civil, así como de la adopción, guarda de menores e incapacitados, tutela y curatela. El sector al que nos venimos refiriendo finaliza con la exposición de las sucesiones donde, con referencia al Derecho comparado, estudia la ausencia. Como no podría ser de otro modo la base está en el texto entonces vigente del artículo 10, párrafos 2 y 3 del Código civil.

El penúltimo sector tratado hace referencia a lo que hoy llamamos Derecho mercantil internacional (“competencias mercantiles”). Cuando se desarrolla este curso en la Universidad vallisoletana llevaba ya vigente dos décadas el segundo Código de Comercio, de 22 de agosto de 1885 (el primero fue el de 30 de mayo de 1829), que cuenta con treinta y dos normas reguladoras de cuestiones de Derecho internacional privado. Aquí, tras establecer las similitudes entre las relaciones de Derecho civil y de Derecho mercantil, destaca que la capacidad para ser comerciante no solamente se rige por la ley nacional de la persona sino, además, por las normas de carácter territorial que establecen los requisitos para ser considerado comerciante. La ley nacional es igualmente aplicable a la capacidad en materia de letra de cambio; sin embargo, después de identificar varios Estados que ya habían establecido en sus legislaciones la conocida como “teoría del interés nacional” se muestra contrario a la misma. En cuanto al fondo de los contratos mercantiles, de gran proyección internacional en el mundo, según su parecer, deben someterse a la autonomía de la voluntad y, en su defecto, a la *lex loci actus*. Por lo demás, en materia de formas la regla *locus regit actum* será la aplicable.

En cuanto al “aspecto internacional de la quiebra” resulta éste evidente ya que pueden existir acreedores de diversas nacionalidades y los bienes del que-

brado pueden estar sitios en diferentes países. Juez competente debe ser el del lugar “donde tiene su domicilio comercial el quebrado” y la *lex fori* debe regir la restricción de la capacidad del quebrado, la administración de la quiebra, etc., y considerando que la quiebra debe estar presidida por los principios de “universalidad” y de “indivisibilidad” cuando los como ap

En el sector del “comercio marítimo” critica la falta de atención por la doctrina considerando la gran importancia que presenta y, tras referirse a la nave, su transmisión, averías y abordajes destaca la aplicación, en general aunque no en todos los supuestos, de la “ley del pabellón” del buque.

En fin, en la exposición de las “competencias procesales: civiles y mercantiles” destaca la defensa de la aplicación de la *lex fori*, con apuntes de doctrina y de Derecho comparado. En ese momento ya se contaba, desde 1870, con la vigencia de la “Ley Orgánica del Poder Judicial” (artículo “267”), con el artículo “51 de la Ley de Enjuiciamiento civil” de 1881, la segunda puesto que la primera fue de 1855, y también con los preceptos reguladores del procedimiento de reconocimiento y ejecución en España de las sentencias dictadas en países extranjeros que están contenidos en los artículos 951 a 958 de la referida Ley de Enjuiciamiento civil de 1881.

Hasta aquí el contenido del manuscrito, a muy grandes rasgos. Un curso que responde al momento en que se encontraba el Derecho internacional privado, una disciplina autónoma que estaba en sus albores y, por tanto, dominada fuertemente por las doctrinas⁵⁶ que habían sido formuladas siglos antes o en el propio siglo XIX, aunque también con legislaciones extranjeras que reflejaban su estado. Así, no hay referencia notable a la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado que había comenzado dos años antes, ni de la estructura de las reglas de conflicto que habían sido incorporadas en el Código civil, ni de algunos “problemas generales” como, por ejemplo, el reenvío pese a que había hecho acto de presencia, aparte de precedentes, en la jurisprudencia francesa con la sentencia del Tribunal de Casación de 24 de junio de 1878 (caso “Forgo”), o el fraude de ley que también contaba con antecedentes jurisprudenciales y, en particular, con la decisión del citado tribunal francés de 18 de marzo del citado año 1878 resolviendo el caso “Bauffremont”. En cambio, sí está presente la cuestión de la calificación y la del orden público internacional. En cualquier caso el manuscrito constituye un elemento histórico sin ninguna duda para los internacionalprivatistas españoles y un aporte muy valioso para el pensamiento iusinternacional asturiano. En el programa impreso que se adjunta al mismo (el manuscrito carece de índice) se añade una “Sección Cuarta” sobre “Competencias penales” dividida en seis lecciones (39 a 44), y

⁵⁶ En más de una ocasión el copista yerra en la grafía de los nombres de los autores al basarse en la pronunciación del docente.

´como apéndice una “Sección Quinta” con las lecciones 45 relativa a “cuestiones de competencia que pueden dar origen a la formación de nuevas partes o ramificaciones del Derecho internacional privado”, y 46 dedicada a la “Parte histórica” del Derecho internacional privado” ninguna de las cuales contiene el citado manuscrito. Seguramente, como tantas veces ha sucedido, sucede y seguirá sucediendo, el tiempo de un curso académico, de los de entonces, que abarcaba de octubre a junio, no era suficiente para desarrollar, con la amplitud que se requiere, todas las lecciones del programa de la asignatura. Los estudios de Derecho, en las Facultades, tras los planes establecidos en el siglo XIX por Manuel Orovio y Echagüe (Real Decreto de 9 de octubre de 1866), Fermín Lasala y Collado (Real Decreto de 13 de agosto de 1880) y Alejandro Pidal y Mon (Real Decreto de 14 de agosto de 1884), siguieron viéndose afectados en el siglo XX por tres Reales Decretos y un Real Decreto-Ley: R.D. de 2 de agosto de 1900; R.D. de 7 de octubre de 1921; R.D.-L de 19 de mayo de 1928 y R.D. de 25 de septiembre de 1930, al que siguió el Decreto de 11 de septiembre de 1931 estableciendo un plan provisional para el curso académico 1931-1932. A Fernández Prida, que inició su actividad profesoral en 1883, le afectaron seis de éstos, desde el de 1884 hasta el de 1931, ambos inclusive. Finalizada la guerra civil un nuevo plan de estudios se estableció por Decreto de 7 de julio de 1944, al que siguió el contenido en el Decreto de 11 de agosto de 1953⁵⁷. Cualquiera de ellos seguramente más efectivo que el vigente “Plan Bolonia”, que ha llevado al desaliento y a la desmoralización de muchos docentes, y que va más allá de la paradoja que se desprende de la famosa novela de Giuseppe Tomasi di Lampedusa *Il Gattopardo*: cambiar todo para que todo siga igual pues, lejos de que nada cambie, el principio ahora imperante parece ser el de cambiar todo para que todo vaya a peor.

Madrid, enero de 2019.

57 Vid. Tomás Ortiz de la Torre, José Antonio: *La disciplina del “Derecho internacional privado” en España*, en *Liber Amicorum*, Estudios Jurídicos en Homenaje al Prof. Dr. Antonio Rodríguez Sasatre, International Law Association, sección española, Madrid, 1985, pp. 459-488.